

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

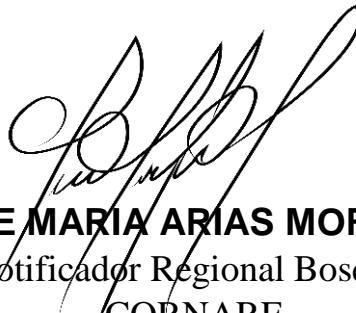
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 del mes de noviembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-04995-2025 de fecha 06 de noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600327299** usuario(a) GILBERTO MARÍN (Sin Más Datos). Y se desfija el día 18 del mes de noviembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 19 de noviembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0363-2017 del 06 de abril de 2017**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "SE ESTÁ HACIENDO UNA DEFORESTACIÓN EN PREDIO DE LA VEREDA LA LINDA DE SAN LUIS"; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 18 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0179-2017 del 24 de mayo de 2017**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600327299**.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0199-2017 del 25 de mayo de 2017**, los denunciantes ampliaron la denuncia sobre los hechos objeto de la presente queja ambiental.

Que, en virtud de lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0203-2017 del 9 de junio de 2017**.

Que, de lo evidenciado en los informes técnicos anteriormente mencionados, se generó la Resolución con radicado N° **134-0125-2017 del 14 de junio de 2017**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **GILBERTO MARÍN**, (Sin Más Datos), por la realización de actividades de tala y socola de rastrojos bajos, sin contar con los

respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **6602001000001000015**, ubicado en la vereda La Loma del municipio de San Luis, Antioquia.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 10 de septiembre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **GILBERTO MARÍN**, (Sin Más Datos); se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07617-2025 del 27 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

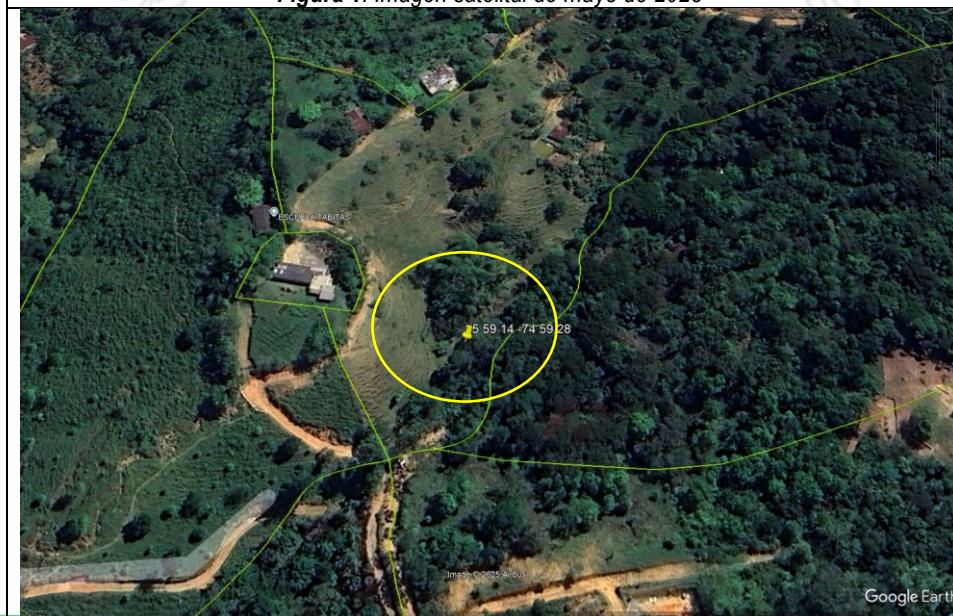
“(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 10 de septiembre de 2025, integrante del equipo técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento a las coordenadas 74°59'28,02"W, 5°59'13,83"N ubicada en el predio con PK 6602001000001000015, en la vereda La Loma del municipio de San Luis, Antioquia, con el fin de verificar el estado actual del predio, donde se encontró:

- 25.1** Mediante inspección ocular se evidenció que no se continuaron con las actividades de socola y tala que se estaban realizando en el predio; el área afectada ya presenta regeneración natural.
- 25.2** No se observa tala de árboles recientes, los tocones encontrados corresponden a árboles cortados años atrás, posiblemente relacionados con la queja.
- 25.3** Las áreas asociadas a las fuentes hídricas se encuentran conservadas
- 25.4** Se realizó un análisis multitemporal del cambio de coberturas mediante imágenes satelitales en la zona implicada; para ello se consultó Google Earth Pro con fecha de mayo de 2025 (Figura 1). Según la información consultada, se puede constatar que el área de intervención no ha aumentado.
- 25.5** No se pudo localizar al señor Gilberto Marin.

Figura 1. Imagen satelital de mayo de 2025



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0125-2017 del 14 de junio de 2017

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de tala y socola de rastrojo bajo, que se están realizando en el predio ubicado en el Municipio de San Luis, (...)	10/09/2025	X			Se suspendieron las actividades de socola y tala que se estaban realizando en el predio.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Figura 2. Regeneración natural



26. CONCLUSIONES

- 26.1** Se suspendieron las actividades de socola y tala que se estaban realizando en el predio
- 26.2** Se está permitiendo la regeneración natural en el área intervenida.
- 26.3** Se cumplió con los requerimientos establecidos en la resolución 134-0125-2017 del 14 de junio de 2017.
 (...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07617-2025 del 27 de octubre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **GILBERTO MARÍN**, (Sin Más Datos), mediante la Resolución con radicado N° **134-0125-2017 del 14 de junio de 2017**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acato las medidas y requerimientos establecidos en la medida preventiva, además, permitió un proceso de regeneración natural en dicho espacio, donde se está presentando una cobertura vegetal que sugiere una sucesión ecológica espontánea.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600327299**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0363-2017 del 06 de abril de 2017**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0179-2017 del 24 de mayo de 2017**.

- Correspondencia externa con radicado N° **134-0199-2017 del 25 de mayo de 2017**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0203-2017 del 9 de junio de 2017**.
- Resolución con radicado N° **134-0125-2017 del 14 de junio de 2017**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07617-2025 del 27 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **GILBERTO MARÍN**, (Sin Más Datos), impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0125-2017 del 14 de junio de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrolle las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600327299**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo señor **GILBERTO MARÍN**, (Sin Más Datos).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 056600327299

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **29/10/2025**